



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a treinta de agosto de dos mil veintiuno.-

Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/186/16**, instruido en contra del servidor público [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios:

RESULTANDO

1.- Que el día treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Licenciado **Omar Alejandro Tiburcio Cruz**, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal del Agua y Fondo de Operaciones de Obra Sonora SI, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.

2.- Que mediante auto dictado el día nueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 63-70), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al denunciado [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.

3.- Que con fecha dieciséis de agosto de dos mil diecisiete (fojas 99-118) se emplazó legal y formalmente al servidor público denunciado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.

4.- Que con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 128-129), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] en la que se hizo constar la presencia del representante legal del Ciudadano en mención, quien mediante su escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en su contra, oponiendo sus defensas y excepciones y manifestando lo que a su derecho convino, ofreciendo medios de convicción para desvirtuar los hechos que se le imputan, haciéndosele en ese acto de su conocimiento que queda concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrán ofrecer pruebas

ALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas

supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha veintisiete de agosto del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Licenciado **Omar Alejandro Tiburcio Cruz**, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal del Agua y Fondo de Operaciones de Obra Sonora SI, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha ocho de octubre de dos mil quince, otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 23) y toma de protesta de fecha ocho de octubre de dos mil quince (foja 25), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5 y 63 fracción XXV y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Sonora y 8 fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, en cuanto a [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la **Comisión Estatal del Agua**, el carácter de servidor público se acredita con la copia certificada de su nombramiento respectivo (foja 27) y original de hoja de servicios a nombre del encausado (foja 28), expedida por el C.P. Juan Carlos Encinas Ibarra, en su carácter de Director General de Administración y Finanzas de la Comisión Estatal del Agua. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos

SECRETARIA DE L  
Coordinación E  
y Resolución  
y Situa

del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

CONTRALORIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Administrativas

--- En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del Licenciado **Omar Alejandro Tibúrcio Cruz**, Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de la Comisión Estatal del Agua y Fondo de Operaciones de Obra Sonora SI, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha ocho de octubre de dos mil quince, otorgado por el Licenciado Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 23) y toma de protesta de fecha ocho de octubre de dos mil quince (foja 25), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 5 y 63 fracción XXV y 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Sonora y 8 fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la Administración Pública Estatal; por lo que también se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 27 y 28. -----

--- En conclusión, esta Resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida específicamente en el artículo 20 fracción XI del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado de Sonora y 8 fracción XXI del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que Establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo adscritos a las Entidades de la

Administración Pública Estatal, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa, cargo que funge la autoridad denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Omar Alejandro Tiburcio Cruz**, al momento de presentar la formal denuncia ante la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente que nos ocupa. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**, mismas que a continuación se transcriben: -----

Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación *ad procesum* un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación *ad causam* atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.** Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está contravirtiendo un aspecto de personería, sino de legitimación *ad causam*, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva *ad causam*, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

SECRETARÍA DE  
Coordinación  
y Resolución  
y Situ

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas 1-62 del expediente administrativo en que se actúa con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante ofreció diversos medios de convicción para acreditar los hechos imputados al encausado, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 63-70) y auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (fojas 1519-1540); los cuales se valoraron en términos de los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, con fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 128-129), se levantó la respectiva Acta de Audiencia de Ley del encausado [REDACTED]; en las que se hizo constar con la presencia de la Representante Legal del Ciudadano en mención, quien mediante escrito de contestación realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones realizadas en contra de su representado, oponiendo defensas y excepciones; ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen al encausado, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve (fojas 1519-1540); y, valorados en términos de los artículos 318, 324 fracción II, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

VI.- Establecidas las pruebas y asentado el derecho a la debida defensa que hizo valer el encausado, en su audiencia de ley y/o escritos de contestación, presentado en la misma, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por el servidor público denunciado, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o*

permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”,

--- Ahora bien, del auto de radicación de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 63-70), se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye al servidor público encausado [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, son derivadas de que el encausado evidenció una falta de cuidado y atención a que tenía obligación al ostentar el cargo de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, primeramente por permitir que se incurriera en violaciones a las normas que generaron las observaciones y posteriormente al incurrir en la falta de atención o solventación de las observaciones derivadas de la revisión efectuada con motivo del Programa de Auditoría autorizado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, marcadas con los números 5, 6, 7 y 9, consistentes en que no se presentó al personal auditor los registros de la depreciación de bienes inmuebles al cierre del mes de junio de 2015 (**observación 5**), que la unidad operativa Guaymas ha venido realizando pagos a personal por concepto de compensaciones durante el periodo de enero-junio de 2015, sin contar con la autorización por parte de Oficialía Mayor (**observación 6**), se observó que las unidades operativas de Guaymas, Empalme y San Carlos han realizado durante el ejercicio 2015 pagos por la cantidad de \$2'388,110 (sin IVA) (dos millones trescientos ochenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), a la empresa Stratimex, S.A.P.I de C.V., por concepto de servicios profesionales relacionados con la recuperación de cobranza, sin el suficiente soporte documental (**observación 7**) y que no se proporcionó al personal auditor la autorización por parte de la Oficialía Mayor para el ejercicio de la partida de telefonía celular (31501) durante el ejercicio 2015, ejerciéndose al treinta de junio el importe total de \$212,292.00 (doscientos doce mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) (**observación 9**); con las conductas y omisiones descritas se presume que el encausado faltó a su obligación de coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Unidad Operativa para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma, incurriendo en incumplimiento de lo dispuesto específicamente en los artículos 45 fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua (CEA), asimismo, incumplió lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora que señala que *los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados*; derivado de lo anterior el denunciante, denuncia el presunto incumplimiento a lo establecido en los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que establecen lo siguiente: **“ARTÍCULO 2.-** *En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba*”; **“ARTÍCULO 150.-** *Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados*”; de igual

SECRETARÍA DE  
Coordinación E  
y Resolución  
y Situ

forma, se presume el incumplimiento a lo establecido en el artículo 43, fracciones I, II, III y IV del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2015, el cual señala lo siguiente: **"ARTÍCULO 43.-** Las dependencias y entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales y demás erogaciones relacionadas con servicios personales deberán: *I.- Apegarse estrictamente a los criterios de la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto de la Oficialía; II.- Cubrir los pagos en los términos autorizados por la Oficialía y, por acuerdo del órgano de gobierno, en el caso de las entidades; III.- Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización de la Oficialía y, en su caso, del órgano de gobierno respectivo; IV.- Sujetarse a los tabuladores de sueldos que apruebe la Oficialía, así como a los incrementos en las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que apruebe la Oficialía, e informarlo oportunamente. En materia de incremento en las percepciones, las dependencias y entidades deberán sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito en el presente Presupuesto."* Así también, se le reprocha a [REDACTED] el presunto incumplimiento a lo estipulado en el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, que a la letra dice: **"ARTÍCULO 48.-** Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: *I.- Que corresponda a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en los ordenamientos jurídicos que regulen los mismos, siempre y cuando éstos se hubieren registrado como tales; II.- Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros anuales autorizados";* asimismo, presuntamente violentó lo previsto en los artículos 19 fracción VII, 23 y 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que señalan lo siguiente: **"ARTÍCULO 19.-** Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema: *VII.- Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos". "ARTÍCULO 23.-* Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes: *I.- Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia; II.- Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y III.- Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse. Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el consejo". "ARTÍCULO 27.-* Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda. Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al

CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL  
 de Sustancia  
 Responsabilidad  
 Determinada

internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público". Asimismo, se presume el incumplimiento del artículo Décimo Tercero, Vigésimo Quinto y Trigésimo Cuarto del Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado, que a la letra señala: "**DÉCIMO TERCERO.-** Los Titulares de las Dependencias y los órganos de gobierno de las Entidades, en el ejercicio de su presupuesto destinado al pago de conceptos de servicios personales deberán observar y regirse por lo establecido en el artículo 26 del Presupuesto. En las asignaciones de las remuneraciones a los trabajadores del servicio civil, las Dependencias y Entidades deberán apegarse estrictamente a los tabuladores de sueldos que consideren los montos máximos, netos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por el Ejecutivo del Estado, y en el caso de las Entidades, por sus Órganos de Gobierno. En las Dependencias, el pago de sueldos y salarios deberá hacerse de conformidad con los límites previstos en el tabulador de sueldos de la Administración Pública Estatal y en el artículo 26 del Presupuesto. Las percepciones salariales de mandos superiores de las Entidades, deberán apegarse a los rangos establecidos en el tabulador de sueldos de la Administración Pública Estatal señalado en el artículo 26 del Presupuesto". "**VIGÉSIMO QUINTO.-** Los servicios de telefonía celular, radiocomunicación y radiolocalización, deberán reducirse al mínimo indispensable. Queda autorizado el servicio de telefonía celular sólo para los Secretarios de las Dependencias y sus equivalentes en las Entidades, por un importe de hasta \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales; el uso de tarjetas telefónicas (prepago) para su uso en telefonía celular e internet, estará sujeto a la autorización de la Secretaría, previa justificación de la Dependencia o Entidad. La Secretaría, previo análisis de cada caso, podrá autorizar estos servicios a servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior, únicamente cuando se compruebe plenamente que su utilización es indispensable para el desempeño de las funciones a cargo de las Dependencias y Entidades y sin rebasar el límite de consumo establecido. En caso contrario, quedarán a cargo de los usuarios las cuotas excedentes. Queda prohibida la contratación de servicios de telefonía, telecomunicaciones, televisión por cable o vía satélite y de cualquier otra modalidad, a excepción en aquellas dependencias u organismos que por su actividad así lo requieran, previa autorización de la Secretaría, quien establecerá las bases para estandarizar los servicios". "**TRIGÉSIMO CUARTO.-** Los Titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades autorizarán las erogaciones que se realicen por concepto de contratación de asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previa especificación y justificación de los servicios profesionales a contratar, siempre y cuando los estudios o trabajos a realizar no puedan ser llevados a cabo por el personal adscrito a las Dependencias o Entidades, y que tales estudios o trabajos sean indispensables y congruentes con los objetivos y metas de los programas a cargo de las mismas, debiéndose constatar previamente a su contratación que en la Dependencia o Entidad correspondiente no existan estudios o trabajos ya elaborados similares a los que se pretende contratar. El documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a las materias antes señaladas previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal. En la contratación de servicios profesionales, deberá comprobarse que los profesionales contratados cuentan con aptitudes, conocimientos y están técnicamente calificados para la realización de los servicios encomendados". Se presume que el encausado de mérito incumplió con lo previsto en el artículo 45, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua,

SECRETARÍA DE I  
Coordinación E  
, Resolución  
y Situa

que establece lo siguiente: **ARTÍCULO 45.-** Al frente de cada Unidad Operativa habrá un Administrador con las siguientes atribuciones: **II.-** Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Unidad Operativa para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma". -----

--- De lo anterior, se denuncia al servidor público encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, el incumplimiento a sus funciones que le confería al desempeñar el cargo, anteriormente mencionado, por lo que debido a su omisión se generaron las irregularidades anteriormente descritas, ocasionando una deficiencia en el servicio. Ante tal situación, es de considerar que los servidores públicos denunciados, no salvaguardaron los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debieron observar al momento de desempeñar su empleo, ya que incumplieron con las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público como lo son las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que se describen a continuación: -----

**LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio:

- I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.
- II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.
- V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos.
- XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.
- XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

--- Establecidas que fueron las observaciones de las que deriva la denuncia presentada en contra del servidor público encausado, y habiéndose advertido la existencia del escrito de contestación de denuncia, así como opuestas que fueron las defensas y excepciones que consideraron pertinentes para acreditar su dicho, se procede a resolver, conforme a derecho corresponde: -----

--- En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo establecido en el auto de radicación de fecha nueve de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 63-70), se presume que [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua; era su responsabilidad cumplir las obligaciones con establecidas en en los artículos 2 y 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora, que establecen lo siguiente: **ARTÍCULO 2.-** En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba”;

TEALONIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades

**“ARTÍCULO 150.-** Los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados”; de igual forma, se presume el incumplimiento a lo establecido en el artículo 43, fracciones I, II, III y IV del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal del año 2015, el cual señala lo siguiente: **“ARTÍCULO 43.-** Las dependencias y entidades al realizar los pagos por concepto de remuneraciones, prestaciones laborales y demás erogaciones relacionadas con servicios personales deberán: **I.-** Apegarse estrictamente a los criterios de la política de servicios personales que establezca el Ejecutivo Estatal por conducto de la Oficialía; **II.-** Cubrir los pagos en los términos autorizados por la Oficialía y, por acuerdo del órgano de gobierno, en el caso de las entidades; **III.-** Abstenerse de contraer obligaciones en materia de servicios personales que impliquen compromisos en subsecuentes ejercicios fiscales, sin la autorización de la Oficialía y, en su caso, del órgano de gobierno respectivo; **IV.-** Sujetarse a los tabuladores de sueldos que apruebe la Oficialía, así como a los incrementos en las percepciones y demás asignaciones autorizadas por la misma para las dependencias y, en el caso de las entidades, a los acuerdos de sus respectivos órganos de gobierno, los que deberán observar las disposiciones y autorizaciones que apruebe la Oficialía, e informarlo oportunamente. En materia de incremento en las percepciones, las dependencias y entidades deberán sujetarse estrictamente a las previsiones presupuestarias aprobadas específicamente para este propósito en el presente Presupuesto.” Así también, se le reprocha a [REDACTED] el presunto incumplimiento a lo estipulado en el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de la Ley del Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Público Estatal, que a la letra dice: **“ARTÍCULO 48.-** Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: **I.-** Que corresponda a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en los ordenamientos jurídicos que regulen los mismos, siempre y cuando éstos se hubieren registrado como tales; **II.-** Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros anuales autorizados”; asimismo, presuntamente violentó lo previsto en los artículos 19 fracción VII, 23 y 27 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, que señalan lo siguiente: **“ARTÍCULO 19.-** Los entes públicos deberán asegurarse que el sistema: **VII.-** Facilite el registro y control de los inventarios de los bienes muebles e inmuebles de los entes públicos”. **“ARTÍCULO 23.-** Los entes públicos deberán registrar en su contabilidad los bienes muebles e inmuebles siguientes: **I.-** Los inmuebles destinados a un servicio público conforme a la normativa aplicable; excepto los considerados como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos conforme a la Ley de la materia; **II.-** Mobiliario y equipo, incluido el de cómputo, vehículos y demás bienes muebles al servicio de los entes públicos, y **III.-** Cualesquiera otros bienes muebles e inmuebles que el consejo determine que deban registrarse. Asimismo, en la cuenta pública incluirán la relación de los bienes que componen su patrimonio conforme a los formatos electrónicos que apruebe el consejo”. **“ARTÍCULO 27.-** Los entes públicos deberán llevar a cabo el levantamiento físico del inventario de los bienes a que se refiere el artículo 23 de esta Ley. Dicho inventario deberá estar debidamente conciliado con el registro contable. En el caso de los bienes inmuebles, no podrá

SECRETARÍA DE  
Coordinación I  
, Resolución  
y Situ.

establecerse un valor inferior al catastral que le corresponda. Los entes públicos contarán con un plazo de 30 días hábiles para incluir en el inventario físico los bienes que adquieran. Los entes públicos publicarán el inventario de sus bienes a través de internet, el cual deberán actualizar, por lo menos, cada seis meses. Los municipios podrán recurrir a otros medios de publicación, distintos al internet, cuando este servicio no esté disponible, siempre y cuando sean de acceso público". Asimismo, se presume el incumplimiento del artículo Décimo Tercero, Vigésimo Quinto y Trigésimo Cuarto del Acuerdo por el que se emiten las medidas y lineamientos de reducción, eficiencia y transparencia del gasto público del Estado, que a la letra señala: "**DÉCIMO TERCERO.-** Los Titulares de las Dependencias y los órganos de gobierno de las Entidades, en el ejercicio de su presupuesto destinado al pago de conceptos de servicios personales deberán observar y regirse por lo establecido en el artículo 26 del Presupuesto. En las asignaciones de las remuneraciones a los trabajadores del servicio civil, las Dependencias y Entidades deberán apearse estrictamente a los tabuladores de sueldos que consideren los montos máximos, netos, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas por el Ejecutivo del Estado, y en el caso de las Entidades, por sus Órganos de Gobierno. En las Dependencias, el pago de sueldos y salarios deberá hacerse de conformidad con los límites previstos en el tabulador de sueldos de la Administración Pública Estatal y en el artículo 26 del Presupuesto. Las percepciones salariales de mandos superiores de las Entidades, deberán apearse a los rangos establecidos en el tabulador de sueldos de la Administración Pública Estatal señalado en el artículo 26 del Presupuesto". "**VIGÉSIMO QUINTO.-** Los servicios de telefonía celular, radiocomunicación y radiolocalización, deberán reducirse al mínimo indispensable. Queda autorizado el servicio de telefonía celular sólo para los Secretarios de las Dependencias y sus equivalentes en las Entidades, por un importe de hasta \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.) mensuales; el uso de tarjetas telefónicas (prepago) para su uso en telefonía celular e internet, estará sujeto a la autorización de la Secretaría, previa justificación de la Dependencia o Entidad. La Secretaría, previo análisis de cada caso, podrá autorizar estos servicios a servidores públicos distintos a los señalados en el párrafo anterior, únicamente cuando se compruebe plenamente que su utilización es indispensable para el desempeño de las funciones a cargo de las Dependencias y Entidades y sin rebasar el límite de consumo establecido. En caso contrario, quedarán a cargo de los usuarios las cuotas excedentes. Queda prohibida la contratación de servicios de telefonía, telecomunicaciones, televisión por cable o vía satélite y de cualquier otra modalidad, a excepción en aquellas dependencias u organismos que por su actividad así lo requieran, previa autorización de la Secretaría, quien establecerá las bases para estandarizar los servicios". "**TRIGÉSIMO CUARTO.-** Los Titulares de las Dependencias y los Órganos de Gobierno de las Entidades autorizarán las erogaciones que se realicen por concepto de contratación de asesorías, estudios, cursos e investigaciones, previa especificación y justificación de los servicios profesionales a contratar, siempre y cuando los estudios o trabajos a realizar no puedan ser llevados a cabo por el personal adscrito a las Dependencias o Entidades, y que tales estudios o trabajos sean indispensables y congruentes con los objetivos y metas de los programas a cargo de las mismas, debiéndose constatar previamente a su contratación que en la Dependencia o Entidad correspondiente no existan estudios o trabajos ya elaborados similares a los que se pretende contratar. El documento jurídico que establezca las condiciones contractuales relativas a las materias antes señaladas previo a su firma, deberá contar con la autorización de la Secretaría de la

División Jurídica del Ejecutivo Estatal. En la contratación de servicios profesionales, deberá comprobarse que los profesionales contratados cuentan con aptitudes, conocimientos y están técnicamente calificados para la realización de los servicios encomendados". Se presume que el encausado de mérito incumplió con lo previsto en el artículo 45, fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua, que establece lo siguiente: "**ARTÍCULO 45.-** Al frente de cada Unidad Operativa habrá un Administrador con las siguientes atribuciones: II.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Unidad Operativa para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma". Obligaciones que de acuerdo a la denuncia y radicación presuntamente fueron incumplidas toda vez que el encausado evidenció una falta de cuidado y atención a que tenía obligación al ostentar el cargo de [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, primeramente por permitir que se incurriera en violaciones a las normas que generaron las observaciones y posteriormente al incurrir en la falta de atención o solventación de las observaciones derivadas de la revisión efectuada con motivo del Programa de Auditoría autorizado por la Secretaría de la Contraloría General del Estado, marcadas con los números 5, 6, 7 y 9, consistentes en que no se presentó al personal auditor los registros de la depreciación de bienes inmuebles al cierre del mes de junio de 2015 (**observación 5**), que la unidad operativa Guaymas ha venido realizando pagos a personal por concepto de compensaciones durante el período de enero-junio de 2015, sin contar con la autorización por parte de Oficialía Mayor (**observación 6**), se observó que las unidades operativas de Guaymas, Empalme y San Carlos han realizado durante el ejercicio 2015 pagos por la cantidad de \$2'388,110 (sin IVA) (dos millones trescientos ochenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), a la empresa Stratimex, S.A.P.I de C.V., por concepto de servicios profesionales relacionados con la recuperación de cobranza, sin el suficiente soporte documental (**observación 7**) y que no se proporcionó al personal auditor la autorización por parte de la Oficialía Mayor para el ejercicio de la partida de telefonía celular (31501) durante el ejercicio 2015, ejerciéndose al 30 de junio el importe total de \$212,292 (doscientos doce mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) (**observación 9**); con las conductas y omisiones descritas se presume que el encausado faltó a su obligación de coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Unidad Operativa para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía de la misma, incurriendo en incumplimiento de lo dispuesto específicamente en los artículos 45 fracción II del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua (CEA), asimismo, incumplió lo previsto en el artículo 150 de la Constitución Política del Estado de Sonora que señala que *los recursos económicos de que disponga el Gobierno del Estado, los municipios, así como sus respectivas administraciones públicas descentralizadas y los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para cumplir los objetivos y programas a los que estén destinados.* - - - - -

- - - Por último, la parte denunciante concluye que el encausado [REDACTED] [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, infringió los principios rectores que rigen a los servidores públicos, los cuales son: legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su cargo, pues se advierte una omisión en el desempeño de su cargo, en vista de que se generaron las irregularidades anteriormente descritas,

SECRETARÍA  
Coordinación  
Resolución

por lo que es evidente que no cumplió sus funciones, transgrediendo así las disposiciones jurídicas que norman y sancionan el servicio público, como lo son las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**, mismas que establecen, lo siguiente: "**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio: I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo. II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio... V.- Cumplir las leyes y normas que determinen el manejo de los recursos económicos públicos... XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público... XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos. -----

--- Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas al encausado [REDACTED], en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que le asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- Establecido lo anterior, es menester analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el encausado [REDACTED], los cuales constan en su escrito de contestación a la denuncia (fojas 135-169), presentado en la correspondiente Audiencia de Ley de fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete (fojas 128-129), en el cual plasmó una serie de manifestaciones, tendientes a desvirtuar las presuntas irregularidades atribuidas en su perjuicio, haciéndolo en los términos siguientes (foja 140):

"...no por el hecho de acreditarse de que se es o fue servidor público quiere decir que es responsable de alguna probable irregularidad, pues para que eso suceda es necesario llevar a cabo una relación o concatenación entre servidor público, normatividad probablemente infringida y elementos

*probatorios que hagan suponer la probable responsabilidad, y con ello acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual no sucede dentro del caso concreto ya que esa autoridad instructora realiza de manera indebida la imputación pues únicamente se basa en que mi apoderado contaba con el cargo y que por lo tanto es probable responsable de lo que manifiesta la denunciante situación que no puede ser considerada como verdadera debido a que no se establece sobre elementos probatorios la forma en la que supuestamente el encausado tuvo participación en el hecho llevado a cabo una acción u omitiendo la misma."*

--- De lo anteriormente descrito, esta Resolutoria advierte que el servidor público encausado [REDACTED], arguye que dentro del cúmulo probatorio aportado por la autoridad denunciante, no se advierte que obre agregado documento alguno que fehacientemente vincule al encausado de mérito con los hechos denunciados; por lo tanto el encausado arguye que actuó conforme a derecho al no demostrarse incumplimiento alguno, respecto a la normatividad que le imputa la autoridad denunciante, aunado a que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente administrativo, si bien es cierto, se advierte la existencia de las observaciones numero 5, 6, 7 y 9, también es cierto, que el encausado de mérito no participó en el proceso de solventación de las mismas, por lo que considera que las irregularidades que se le imputan, son improcedentes. -----

--- Para mayor abundamiento, en primer lugar tenemos que derivado del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, específicamente de los documentos que obran respecto del proceso de revisión en la auditoría que nos ocupa, no se desprende que el encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la **Comisión Estatal del Agua**, haya sido el responsable directo de atender la revisión, mismo a quien se le atribuyen las observaciones marcadas con los números 5, 6, 7 y 9, mismas a las que nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, y de las que podemos advertir que resultaron porque la persona responsable de atender de la auditoría no presentó diversa documentación a los auditores en su momento, y tomando en cuenta que no se cuenta con elementos de prueba suficientes y contundentes que nos ayuden a arribar a la conclusión del motivo por el cual no fue presentada dicha documentación al momento de llevar a cabo la revisión, esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar la responsabilidad de los hechos denunciados, puesto que si bien es cierto, existen los hechos plasmados en la denuncia, las pruebas no son concluyentes para estar en posibilidades de sostener una responsabilidad administrativa. -----

--- Aunado a lo anterior, tenemos que en fecha cinco de octubre de dos mil quince, mediante el oficio No. S-1876/2015 (fojas 35-55) se notificó al Ing. Sergio Ávila Ceceña, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, el informe parcial de auditoría correspondiente a la revisión de las Unidades Operativas de Cananea, Guaymas, Empalme, San Carlos y Vicam, donde se requiere conocer las acciones que sean desarrolladas para solventar las observaciones contenidas en el citado informe de auditoría, se notifique a los responsables de la solventación y remitan al Órgano de Control y Desarrollo Administrativo del CEA, la información y/o documentación que amparen lo solventado de las referidas observaciones, otorgándoseles un plazo de diez días hábiles; una vez establecido lo anterior, queda demostrado que no existe prueba suficiente y contundente que acredite que el encausado

SECRETARIA DE  
Coordinación I  
y Resolución  
Situ

[REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] de la **Comisión Estatal del Agua**, tuviera conocimiento del multicitado informe parcial de auditoría, para estar en posibilidad de participar en el proceso de solventación de las observaciones marcadas con los números 5, 6, 7 y 9, consistentes en que no se presentó al personal auditor los registros de la depreciación de bienes inmuebles al cierre del mes de junio de 2015 (**observación 5**), que la unidad operativa Guaymas ha venido realizando pagos a personal por concepto de compensaciones durante el periodo de enero-junio de 2015, sin contar con la autorización por parte de Oficialía Mayor (**observación 6**), se observó que las unidades operativas de Guaymas, Empalme y San Carlos han realizado durante el ejercicio 2015 pagos por la cantidad de \$2'388,110 (sin IVA) (dos millones trescientos ochenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 M.N.), a la empresa Stratimex, S.A.P.I de C.V., por concepto de servicios profesionales relacionados con la recuperación de cobranza, sin el suficiente soporte documental (**observación 7**) y que no se proporcionó al personal auditor la autorización por parte de la Oficialía Mayor para el ejercicio de la partida de telefonía celular (31501) durante el ejercicio 2015, ejerciéndose al treinta de junio el importe total de \$212,292 (doscientos doce mil doscientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.) (**observación 9**); aunado a lo anterior, de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, específicamente a la foja 28, obra el original de la hoja de servicios del encausado [REDACTED], se advierte que el mismo en fecha veintidós de septiembre de dos mil quince, causó baja del puesto de [REDACTED] [REDACTED] de la **Comisión Estatal del Agua**, con lo que quedó demostrado que el encausado de mérito no tuvo conocimiento del informe parcial de auditoría, por lo tanto, no estuvo en posibilidades de participar en el proceso de solventación de las citadas observaciones; aunado a lo anterior, tenemos en fecha cinco de octubre de dos mil quince, mediante el oficio No. CEA- 585-2015, el Ing. Sergio Ávila Ceceña, en su carácter de Vocal Ejecutivo del CEA, da respuesta al informe parcial de auditoría (notificado el mismo día cinco de octubre de dos mil quince), de donde retomaremos la siguiente transcripción: *"...observaciones que se realizaron a funcionarios públicos de la administración anterior y que a la fecha aún están pendientes de solventar, informo que después de una búsqueda minuciosa en los archivos de estas oficinas a mi cargo no se encontró documentación alguna para estar en condiciones de solventar dichas observaciones solicitadas y emitidas en su oficio de referencia durante el periodo solicitado. Así mismo solicitó se inicie el procedimiento correspondiente contra quien fuere responsable de las conductas administrativas que dieron origen a las observaciones descritas en el informe parcial de auditoría enero-junio de 2015."*, demostrándose con lo anterior, que el mismo día de la notificación del informe parcial de auditoría, el titular del CEA informó que después de una búsqueda minuciosa llevada a cabo el mismo día de la notificación de las observaciones, no se contaba con la documentación para solventar las observaciones, con lo que de nueva cuenta queda demostrado que en ningún momento se requirió al encausado o quien lo sustituyó en el puesto de [REDACTED] [REDACTED] de la **Comisión Estatal del Agua**, con la finalidad de llevar a cabo la solventación de las citadas observaciones o dar respuesta y aclarar las mismas, sino por el contrario, solicitó al Titular del Organismo de Control y Desarrollo Administrativo del CEA para que inicie el procedimiento

correspondiente contra quien fuere responsable de las conductas administrativas que dieron origen a las observaciones descritas en el informe parcial de auditoria enero-junio de 2015, por lo que resulta por demás evidente la situación de que no existe manera de vincular al encausado de mérito en relación a las observaciones determinadas en la multicitada auditoria, pues que dentro de las constancias que integran el expediente administrativo que se resuelve, no existen elementos de prueba suficientes y contundentes que lleven a esta a Autoridad a determinar que la presunta responsabilidad administrativa motivo del presente asunto, sea responsabilidad del encausado [REDACTED]

[REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, sino por el contrario se evidencia que no hubo una búsqueda exhaustiva de los documentos necesarios para llevar a cabo la solventación de las observaciones marcadas con los números 5, 6, 7 y 9, puesto que no obstante se otorgaron diez días hábiles, el Titular del CEA informa el mismo día de la notificación del informe parcial de auditoria, dio respuesta al requerimiento. -----

- - Bajo ese panorama, esta Autoridad en relación con los argumentos de defensa expresados por el encausado, al efectuar el análisis de las constancias que obran en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa y tomando en cuenta las pruebas con las que la parte denunciante intenta soportar las imputaciones hacia el encausado, **tenemos que dichas documentales no demuestran la conducta que se le atribuye**, por lo tanto, esta Coordinación determina que **le asiste razón jurídica** al encausado, toda vez que las documentales que la parte denunciante aporta **no son concluyentes** por ende se tiene que no se acredita la conducta atribuible a [REDACTED], por lo tanto, esta Autoridad no cuenta con los elementos suficientes como para lograr establecer el incumplimiento de deber legal alguno respecto de los hechos denunciados dentro del expediente administrativo que se resuelve. La valoración de la prueba anteriormente señalada, se realiza con fundamento en los artículos 318, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento. -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que el encausado [REDACTED] sea jurídicamente responsable de las imputaciones que se le atribuyen y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sea responsable; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, V, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo,

SECRETARIA DE L  
Coordinación Ej  
, Resolución  
y Situa

16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas por las partes involucradas, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta Resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por el encausado, pues

en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

**AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.** *Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.*

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar de parte de los encausados para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

SECRETARIA DE L  
Coordinación Ej  
y Resolución  
y Situati

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.-** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

**SEGUNDO.-** Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad al servidor público encausado [REDACTED], declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----


**TERCERO.-** Notifíquese personalmente al encausado [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio a la autoridad denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA MARÍA PAULA GARCÍA AMAYA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁSQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

**CUARTO.-** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/186/16**, instruido en contra del servidor público encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final de la presente resolución, los que actúa y quienes dan fe.-----



**DAMOS FE.-**

  
**LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA**  
 Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y  
 Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

  
**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

  
**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

**LISTA.-** Con fecha 31 de agosto del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**  
**EROS**